



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Nueve De Dos Mil Veintiuno

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00144-00

Asunto

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado SENTENCIA ANTICIPADA, en tratándose de la excepción de mérito *“las genéricas o innominadas”* propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **Miguel Ángel Bravo**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **Bancolombia S.A.**

Título Ejecutivo Aportado

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. 4540089615 de fecha 25 de septiembre de 2017, creado por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000), documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **Bancolombia S.A.** contra el obligado **Miguel Ángel Bravo**.

En cuanto a su contenido, el Juzgado observó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en su contra, y por ello libró el proveído que por el lleno de las características plenas procesales no fue objeto de reparo alguno, documento cambiario que no presentó inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar irregular alguna.

Trámite

Proferido mandamiento de pago y una vez notificado personalmente, el Curador Ad Litem designado para la defensa del demandado ausente **Miguel Ángel Bravo**, dentro del término para contestar la demanda y excepcionar propuso la exceptiva de fondo que denominó *“las genéricas o innominadas”*.

De la excepción se dio traslado a la parte ejecutante mediante auto datado 28 de septiembre de 2020 (fol. 56 Cuad. 1), término dentro del cual **Bancolombia S.A.** se opone a la prosperidad de la exceptiva, bajo lo cual SOLICITA: *“...se DECLARE NO PROBADAS las excepciones genéricas innominadas o cualesquiera propuestas por la parte demandada, o que pretenda el despacho por carecer de fundamento legal y fáctico, a su vez, solicito se declaren las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución con la respectiva condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada”*.

Análisis de la excepción y Acápite probatorio

Ante todo, se considera imperativo señalar que el fallo anticipado y escritural se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para las resultas del asunto, impone un pronunciamiento con las características reseñadas, cuando en el sub. JUDGE no hay pruebas por practicar.

La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, en providencia SC12137-2017-, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), M.P. Luis Alonso Rico Puerta, al respecto indicó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”. Destaca el Juzgado.

De igual manera, el Art. 278 del C. G. del Proceso señala: **“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Desciendo al planteamiento jurídico de la exceptiva de fondo planteada, ésta atañe a **“las genéricas o innominadas”**, la que no es de recibo en los procesos ejecutivos como el de la referencia según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G. del P., en cuanto si se propone excepciones es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura,

y en la medida en que aquélla no discierne los presupuestos en que se fundamenta tal oposición, no tiene cabida para derribar la pretensión ejecutiva del demandante.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor reza: “[...] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]”.

Precisado lo anterior, como el documento cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, por lo que se acredita motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignados en la parte resolutive.

En consecuencia, se despachará desfavorablemente la excepción incoada por la parte demandada, consecuentemente se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal B) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de **\$2.000.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1.- **Declarar NO** probada la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem del demandado **Miguel Ángel Bravo** denominada **“las genéricas o innominadas”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.** frente a **Miguel Ángel Bravo**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 18 de marzo de 2019 (fol. 27 Cuad. ppal.).
- 3.- **Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).
- 4.- **Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.
- 5.- **Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

6.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.000.000.**

7.- **Notificar** la presente providencia en ESTADO ELECTRÓNICO conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del C. S. de la Judicatura.

¹ **Notifíquese,**

Marta Claudia Ibagon de Ardila

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Cal



¹ Decisión suscrita con firma digital por la Suscrita Titular.